



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1179-2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 SEP 2010

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 97975, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elva Elena Castro Ponce, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3842-2010-REG-CAJ-DRE/DGA/OPER, de fecha 30 de junio de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que su petición de modificación de la R.D.R. N° 2135-04/ED-CAJ, de fecha 13 de julio de 2004, sobre reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio, era Improcedente, en razón de lo dispuesto por el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 10 de junio de 2010, solicitó a la DRE Cajamarca, la modificación de la R.D.R. N° 2135-04/ED-CAJ, la misma que reconoce el subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre, don Pablo Castro Moreno, pues dicha Resolución debería ser modificada en cuanto al monto que se le asignó en base al D.S. N° 051-91-PCM; es decir, en base a la remuneración total permanente, modificación que debe realizarse en virtud del art. 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, se debe considerar la remuneración total íntegra para los subsidios otorgados; además señala que, su petición se basa en la rectificación de errores establecido en el art. 201° de la Ley N° 27444; por otro lado arguye que, existe jurisprudencia de carácter vinculante que disponen el otorgamiento de los subsidios peticionados teniendo en cuenta las remuneraciones íntegras consideradas en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029; asimismo indica que, la Corte Suprema de Justicia ha declarado ilegal e inaplicable el D.S. N° 008-2005-ED, en el Proceso de Acción Popular en la Causa N° A.P. 438-2007, publicado el 11 de junio de 2008 y ha ordenado el pago de beneficios y de bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la remuneración total permanente;

Que, de actuados se evidencia que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2135-04/ED-CAJ, de fecha 13 de julio de 2004, se resolvió otorgar a favor de la apelante, en su condición de Profesora por Horas - 24 Horas del CEM "San Pablo" - San Pablo, la cantidad de S/. 112,68 Nuevos Soles y el monto de S/. 112,68 Nuevos Soles, equivalentes a dos (02) remuneraciones totales permanentes, respectivamente, por subsidio por luto y por gastos de sepelio, en razón del fallecimiento del padre de la impugnante, don Pablo Castro Moreno, montos calculados en base al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM; siendo el caso que, ante la decisión adoptada por la Entidad Sectorial, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, coligiéndose que la recurrente consintió dicha decisión, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto administrativo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 438-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elva Elena Castro Ponce, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3842-2010-REG-CAJ-DRE/DGA/OPER, de fecha 30 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMASE la decisión administrativa impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 2135-04/ED-CAJ, de fecha 13 de julio de 2004, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

